

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: PSO/3/2018 Y
ACUMULADOS

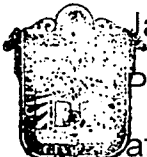
DENUNCIANTE: SUSANA HERNÁNDEZ
NAVARRETE Y OTROS

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
LOCAL VÍA RADICAL

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA.

Toluca, Estado de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos de los expedientes PSO/3/2018, PSO/4/2018, PSO/5/2018, PSO/6/2018, PSO/7/2018, PSO/8/2018, PSO/9/2018 y PSO/10/2018, relativos a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios instaurados por Susana Hernández Navarrete, Carlos Eloy Agapito Nadales, Uriel Armando Velázquez Romero, Inés Sánchez Santamaría, Marisol Domínguez León, Emilia Loza Martínez, Rosa Mercado Espinoza, Beatriz Chávez Picazo, Dulce Barajas Delgado, Karen Janeth García Segura y Marco Antonio Moncada Velasco en contra del Partido Político Local Virtud Ciudadana, ahora **Vía Radical**, por su afiliación a dicho instituto político sin su consentimiento, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

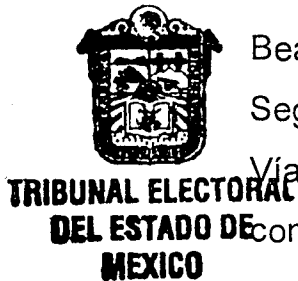
RESULTANDO:

I. Actuaciones ante el Instituto Nacional Electoral.

1. **Denuncias.** Los ciudadanos que se listan a continuación, presentaron denuncia ante el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en contra del Partido Virtud Ciudadana ahora Vía Radical, por aparecer inscritos indebidamente y sin su consentimiento a su padrón de afiliados:

EXPEDIENTE JURISDICCIONAL	NOMBRE DEL CIUDADANO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA
PSO/3/2018	Susana Hernández Navarrete	19-diciembre-2017
PSO/4/2018	Carlos Eloy Agapito Nadales Uriel Armando Velázquez Romero	14-diciembre-2017 15-diciembre-2017
PSO/5/2018	Inés Sánchez Santamaría	21-diciembre-2017
PSO/6/2018	Marisol Domínguez León	19-diciembre-2017
PSO/7/2018	Emilia Loza Martínez	13-diciembre-2017
PSO/8/2018	Rosa Mercado Espinoza	12-diciembre-2017
PSO/9/2018	Beatriz Chávez Picazo	14-diciembre-2017
PSO/10/2018	Dulce Barajas Delgado, Karen Janeth García Segura Marco Antonio Moncada Velasco	13-diciembre-2017 13-diciembre-2017 07-diciembre-2017

2. Incompetencia del Instituto Nacional y remisión del expediente al Instituto Electoral del Estado de México. Mediante diversos oficios signados por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se remitieron las quejas de Susana Hernández Navarrete¹, Carlos Eloy Agapito Nadales², Uriel Armando Velázquez, Inés Sánchez Santamaría³, Marisol Domínguez León⁴, Emilia Loza Martínez⁵, Rosa Mercado Espinoza⁶, Beatriz Chávez Picazo⁷, Dulce Barajas Delgado⁸, Karen Janeth García Segura y Marco Antonio Moncada Velasco en contra del ahora Partido Vía Radical, al considerar que la irregularidad denunciada surte competencia a favor del Instituto Electoral Local.



II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Acuerdo de registro y reserva de admisión. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó integrar y registrar los expedientes relativos a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios que enseguida se enlistan.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	NOMBRE DEL CIUDADANO	FECHA DE ACUERDO IEEM
PSO/EDOMEX/SHN/PVR/052/2017/12	Susana Hernández Navarrete	3-enero-2018
PSO/EDOMEX/CEAN-	Carlos Eloy Agapito	3-enero-2018

¹ Oficio INE-UT/9756/2017 consultable en la foja 7 del expediente PSO/3/2018

² Oficio INE-UT/9571/2017 verificable en la foja 7 del expediente PSO/4/2018, con este oficio se remiten las constancias de los ciudadanos Carlos Eloy Agapito Nadales y Uriel Armando Velázquez Romero

³ Oficio INE-UT/9795/2017 visible en la foja 7 del expediente PSO/5/2018

⁴ Oficio INE-UT/9651/2017 consultable en la foja 6 del expediente PSO/6/2018

⁵ Oficio INE-UT/9509/2017 verificable en la foja 6 del expediente PSO/7/2018

⁶ Oficio INE-UT/9493/2017 visible en la foja 7 del expediente PSO/8/2018

⁷ Oficio INE-UT/9493/2017 consultable en la foja 7 del expediente PSO/9/2018

⁸ Oficio INE-UT/9671/2017 verificable en la foja 7 del expediente PSO/10/2018

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	NOMBRE DEL CIUDADANO	FECHA DE ACUERDO IEEM
UAVR/PVR/049/2017/12	Nadales Uriel Armando Velázquez Romero	
PSO/EDOMEX/ISS/PVR/053/2017/12	Inés Sánchez Santamaría	3-enero-2018
PSO/EDOMEX/MDL/PVR/050/2017/12	Marisol Domínguez León	3-enero-2018
PSO/EDOMEX/ELM/PVR/048/2017/12	Emilia Loza Martínez	21-diciembre-2017
PSO/EDOMEX/RME/PVR/047/2017/12	Rosa Mercado Espinoza	20-diciembre-2017
PSO/EDOMEX/BCP/PVR/046/2017/12	Beatriz Chávez Picazo	20-diciembre-2017
PSDO/EDOMEX/DBS-KJGS- MAM/PVC/051/2017/12	Dulce Barajas Delgado Karen Janeth García Segura Marco Antonio Moncada Velasco	3-enero-2018

Asimismo, acordó reservar la admisión de las quejas hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer.

2. **Admisión y emplazamiento.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite las quejas, ordenó correr traslado y emplazar al Partido Político Local Vía Radical, para que en el plazo de cinco días hábiles diera contestación por escrito a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

hechos que se le imputaron, en las siguientes fechas:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO	FECHA DE EMPLAZAMIENTO
PSO/EDOMEX/SHN/PVR/052/2017/12	8-enero-2018	10-enero-2018
PSO/EDOMEX/CEAN- UAVR/PVR/049/2017/12	8-enero-2018	10-enero-2018
PSO/EDOMEX/ISS/PVR/053/2017/12	8-enero-2018	10-enero-2018
PSO/EDOMEX/MDL/PVR/050/2017/12	10-enero-2018	10-enero-2018
PSO/EDOMEX/ELM/PVR/048/2017/12	3-enero-2018	9-enero-2018
PSO/EDOMEX/RME/PVR/047/2017/12	3-enero-2018	4-enero-2018
PSO/EDOMEX/BCP/PVR/046/2017/12	3-enero-2018	4-enero-2018
PSDO/EDOMEX/DBS-KJGS- MAM/PVC/051/2017/12	10-enero-2018	10-enero-2018

3. **Contestación de la denuncia, admisión y desahogo de pruebas.** Por acuerdos del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local ordenó agregar a los autos la contestación de la queja, presentada por el partido político denunciado en los expedientes PSO/EDOMEX/SHN/PVR/052/2017/12, PSO/EDOMEX/CEAN-UAVR/PVR/049/2017/12, PSO/EDOMEX/ISS/PVR/053/2017/12, PSO/EDOMEX/MDL/PVR/050/2017/12, PSO/EDOMEX/ELM/PVR/048/2017/12 y

PSDO/EDOMEX/DBS-KJGS-MAM/PVC/051/2017/12.

Asimismo, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas y determinó poner los expedientes a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por lo que respecta a los expedientes, PSO/EDOMEX/RME/PVR/047/2017/12 y PSO/EDOMEX/BCP/PVR/046/2017/12, el Secretario Ejecutivo mediante acuerdos del diecisiete y quince de enero del presente año, ordenó tener por precluido el derecho del probable infractor, para contestar las quejas y ofrecer pruebas. De igual manera tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas de los quejosos, asimismo, determinó poner los expedientes a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

4. **Alegatos y remisión de los expedientes administrativos a este órgano jurisdiccional.** Por acuerdos del veintiséis y veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la autoridad sustanciadora tuvo por precluido el derecho de los quejosos y del probable infractor para realizar manifestaciones, además ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, los expedientes de los Procedimientos Sancionadores.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

5. **III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.**

1. **Registro y turno.** A través de proveídos de doce de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó el registro y radicación de los Procedimientos Sancionador Ordinarios de mérito bajo los números **PSO/3/2018, PSO/4/2018, PSO/5/2018, PSO/62018, PSO/7/2018, PSO/8/2018, PSO/9/2018, PSO/10/2018** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.
2. **Acumulación.** El doce de febrero del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió acuerdo en el que ordenó la acumulación de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios con los números de expedientes **PSO/4/2018, PSO/5/2018, PSO/62018, PSO/7/2018, PSO/8/2018, PSO/9/2018 y PSO/10/2018** al

PSO/3/2018.

3. Cierre de instrucción. Mediante proveído de trece de febrero del año en curso se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que los expedientes se encontraba debidamente integrados y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes procedimientos sancionadores ordinarios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de procedimientos sancionadores ordinarios instaurados ciudadanos en contra de un partido político.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.

Una vez que no se observan deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierten los denunciantes, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la libre afiliación de los denunciantes a los partidos políticos.

TERCERO. Hechos denunciados. Las quejas (os), en su escrito de denuncia sustancialmente manifiestan lo siguiente:

EXPEDIENTE JURISDICCIONAL	NOMBRE DE LA CIUDADANA (O)	HECHOS DE LA DENUNCIA
PSO/3/2018	Susana Hernández Navarrete	"...Acudí a las instalaciones del partido político Virtud Ciudadana , donde me informaron que cambió de nombre a Vía Radical, expuse mis motivos de una supuesta afiliación por mi parte, ya que aparecía en su registro por lo cual me



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

EXPEDIENTE JURISDICCIONAL	NOMBRE DE LA CIUDADANA (O)	HECHOS DE LA DENUNCIA
		entregaron un oficio, debido a que nunca firme o di algún documento oficial para dicha afiliación...
PSO/4/2018	Carlos Eloy Agapito Nadales Uriel Armando Velázquez Romero	“... declaro que nunca he presentado ningún documento para afiliarme a dicho partido y mucho menos firmar de común acuerdo la afiliación ... solicitado una explicación del porque estoy afiliado a su partido sin mi consentimiento haciendo caso omiso...” “... señalo que me di cuenta de que estoy afiliado al Partido Virtud Ciudadana ahora Vía Radical debido a la compulsas que realizó la 21 Junta Ejecutiva Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México... anexo al presente captura de pantalla de la compulsas de fecha 15 de diciembre de 2017, en donde se puede verificar que el C. Uriel Armando Velázquez Romero, aparece en el padrón de afiliación al partido político de referencia...”
PSO/5/2018	Inés Sánchez Santamaría	“... al momento de inscribirme a la convocatoria del INE me entero que estoy inscrita al partido político Virtud Ciudadana...”
PSO/6/2018	Marisol Domínguez León	“... hoy me presente a la convocatoria para la selección de SE y CAE al INE y resulte afiliada al Partido Virtud Ciudadana lo cual desconozco...”
PSO/7/2018	Emilia Loza Martínez	“...desconozco a este partido pues nunca lo había escuchado, así como no me interesa ser militante de ningún partido...”
PSO/8/2018	Rosa Mercado Espinoza	“... realizaron una compulsas de afiliación ante partidos políticos, dando por resultado ser afiliada del Partido Vía radical (Virtud Ciudadana)...”
PSO/9/2018	Beatriz Chávez Picazo	“...el día 12 de diciembre me presente al INE a realizar los trámites de la convocatoria para participar como SE y CAE y al hacer la compulsas de mi credencial resulte afiliada al Partido Virtud Ciudadana lo cual desconozco ya que nunca me he afiliado...”
PSO/10/2018	Dulce Barajas Delgado Karen Janeth García Segura Marco Antonio Moncada Vlasco	“...nunca manifesté alguna intención de afiliarme a este partido político ni he sido militante del mismo por tanto desconozco cualquier intención del pertenecer a dicho partido...” “...No he iniciado trámite alguno para afiliarme al partido político vía radical, ni a ningún otro, por lo que manifesté desconocer los motivos por lo que aparezco afiliada a dicho partido...” “...Que desconozco la afiliación al partido y jamás di mi consentimiento para afiliarme...”

CUARTO. Contestación de la denuncia. El Partido Político Local Vía Radical, en lo que interesa respecto a los hechos relacionados con las denuncias en su contra en los expedientes **PSO/3/2018, PSO/4/2018, PSO/5/2018, PSO/6/2018, PSO/7/2018 y PSO/10/2018**, manifiesta lo siguiente:

➤ Que los días 18, 13, 14, 21, 15 y 7 de diciembre de dos mil diecisiete, Susana Hernández Navarrete, Carlos Eloy Agapito Nadales, Uriel Armando Velázquez Romero, Inés Sánchez Santamaría, Marisol Domínguez León, Emilia Loza Martínez, Dulce Barajas Salgado, Karen García Segura y Marco Antonio Moncada Velasco respectivamente solicitaron a la Representación de Vía Radical, que sus datos fueran retirados del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos a cargo del INE, por lo que fueron retirados de dicho Sistema desde la cuenta del partido Vía Radical, ese mismo día.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- Que el mismo día, la Representación de Vía Radical redactó oficios dirigidos a los ciudadanos referidos para informarles que sus datos ya habían sido retirados del Sistema como lo habían solicitado.
- Que en cuanto a la supuesta afiliación indebida que las quejas y quejosos denuncian, a partir de que solicitó su baja del Padrón de Vía Radical en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, y de que el partido eliminó todos sus datos conforme al Reglamento de Afiliación de Vía Radical, es imposible demostrar jurídicamente que su afiliación fue indebida.

Por lo que respecta a las denuncias que integran los expedientes **PSO/8/2018 y PSO/9/2018**, interpuestos por las ciudadanas Rosa Mercado Espinoza y Beatriz Chávez Picazo, el probable infractor no dio contestación a las mismas, por tanto se tuvo por precluido su derecho para contestar los actos denunciados como irregulares y ofrecer pruebas.

QUINTO. Fijación de la materia del Procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos formulados por la parte denunciada en sus escritos de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio de los presentes Procedimientos Ordinarios Sancionadores,

consiste en dilucidar si el partido Vía Radical incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado de la afiliación de las y los denunciados a su padrón de militantes, sin su consentimiento.

SEXTO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. En principio, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Ordinario Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la ilegalidad o legalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo

cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios que nos ocupan con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁹ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará la existencia de los actos desplegados por el partido Vía Radical, de afiliar a dicho instituto político a las ahora quejas, sin su consentimiento. En este orden de ideas, la verificación de

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

su existencia y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. Documentales privadas¹⁰. Consistentes en impresiones de pantalla de la liga "actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/openDetalle Militante", en las cuales aparece el nombre de los denunciantes, del probable infractor Partido Vía Radical y de la fecha de afiliación al mismo, tal como se observa en el siguiente cuadro:

EXPEDIENTE JURISDICCIONAL	NOMBRE DEL CIUDADANO	FECHA DE AFILIACIÓN AL PARTIDO VIRTUD CIUDADANA (VÍA RADICAL)
PSO/3/2018	Susana Hernández Navarrete	27/02/2016
PSO/4/2018	Carlos Eloy Agapito Nadales Uriel Armando Velázquez Romero	31/03/2017 03/03/2016
PSO/5/2018	Inés Sánchez Santamaría	07/03/2016
PSO/6/2018	Marisol Domínguez León	25/03/2017
PSO/7/2018	Emilia Loza Martínez	21/03/2017
PSO/8/2018	Rosa Mercado Espinoza	31/03/2017
PSO/9/2018	Beatriz Chávez Picazo	25/03/2017
PSO/10/2018	Dulce Barajas Delgado Karen Janeth García Segura Marco Antonio Moncada Velasco	17/02/2016 23/02/2016 22/02/2016



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Documental pública. Consistente en el oficio de vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el que señala que durante el proceso de selección se realizó una consulta con la base de datos de afiliados o militantes de los partidos políticos, con la finalidad de verificar que no existe filiación o militancia partidista y cuyo cotejo arrojó los nombres de siete ciudadanos quienes han afirmado y presentado un oficio de desconocimiento a dicha afiliación, entre los cuales se encuentra la ciudadana Susana Hernández Navarrete, presuntamente afiliada al Partido Virtud Ciudadana.¹¹

3. Documental pública. Consistente en el oficio de once de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Vocal Ejecutivo de la 29 Junta Distrital

¹⁰ Documentos que se encuentran en los autos de los expedientes que se resuelven.

¹¹ Documento consultable de la foja 9 a 10 del expediente PSO/3/2018

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el que se notifica a Carlos Eloy Agapito Nadales, que se encuentra registrado como afiliado al Partido Político Virtud Ciudadana.¹²

4. Documental pública. Consistente en el oficio de quince de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el que se notifica a Marisol Domínguez León, que se encuentra registrada como afiliada al Partido Político Virtud Ciudadana.¹³

5. Documental pública. Consistente en el oficio de nueve de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Vocal Ejecutivo de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el que se notifica a Emilia Loza Martínez, que se encuentra registrada como militante al Partido Político Virtud Ciudadana.¹⁴



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

6. Documental pública. Consistente en el oficio de once de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el que se notifica a Beatriz Chávez Picazo, que se encuentra registrada como afiliada al Partido Político Virtud Ciudadana.¹⁵

7. Documentales privadas. Consistente en los oficios de “desconocimiento de afiliación” signados por Susana Hernández Navarrete¹⁶; Carlos Eloy Agapito Nadales¹⁷; Uriel Armando Velázquez Romero¹⁸; Inés Sánchez Santamaría¹⁹; Marisol Domínguez León²⁰; Emilia Loza Martínez²¹; Rosa Mercado Espinoza²², Beatriz Chávez Picazo²³, Dulce Barajas Salgado²⁴, Karen Janeth García Segura²⁵ y Marco Antonio Moncada Velasco²⁶, de diversos días de diciembre de dos mil diecisiete, en

¹² Oficio que obra en autos del expediente PSO/4/2018 en la foja 9

¹³ Documento que obra en autos del expediente PSO/6/2018 en la foja 8

¹⁴ Documento consultable en la foja 9 del expediente PSO/7/2018

¹⁵ Oficio que obra en autos del expediente PSO/9/2018 en la foja 9

¹⁶ Oficio visible en la foja 11 del expediente PSO/3/2018

¹⁷ Documento consultable en la foja 11 del expediente PSO/4/2018

¹⁸ Oficio verificable en la foja 18 del expediente PSO/4/2018

¹⁹ Documento visible en la foja 10 del expediente PSO/5/2018

²⁰ Oficio consultable en la foja 9 del expediente PSO/6/2018

²¹ Documento que obra en autos del expediente PSO/7/2018 en la foja 10

²² Oficio que obra en autos del expediente PSO/8/5018 en la foja 9

²³ Documento consultable en la foja 10 del expediente PSO/9/2018

²⁴ Oficio visible en la foja 9 del expediente PSO/10/2018

²⁵ Oficio consultable en la foja 15 del expediente PSO/10/2018

²⁶ Oficio verificable en la foja 21 del expediente PSO/10/2018

el que hacen del conocimiento al entonces partido Virtud Ciudadana que desconocen su afiliación a dicho partido.

8. Documental privada. Consistente en el oficio número VR/REP/IEEM/18122017/02, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por Daniel Antonio Vázquez Herrera, Representante de Vía Radical ante el IEEM, dirigido al Consejero Presidente de la Junta Distrital, mediante el cual informa que "Susana Hernández Navarrete no tiene el carácter de afiliada o militante al partido Vía Radical ya que nunca manifestó su intención de afiliarse al mismo y no obran documentos en los archivos del partido de los que se deduzca lo contrario."²⁷

9. Documentales privadas. Consistente en los oficios número VR/REP/IEEM/14122017/01²⁸ y VR/REP/IEEM/14122017/01²⁹, de fecha catorce y doce de diciembre de dos mil diecisiete respectivamente, signados por Daniel Antonio Vázquez Herrera, Representante de Vía Radical ante el IEEM, dirigido "A QUIEN CORRESPONDA", mediante los cuales informa que URIEL ARMANDO VELÁZQUEZ ROMERO y EMILIA LOZA MARTÍNEZ fueron removidos del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, por lo que ya no se encuentran en la base de datos de Vía radical, antes Virtud Ciudadana. De tal forma que URIEL ARMANDO VELÁZQUEZ ROMERO y EMILIA LOZA MARTÍNEZ no tienen el carácter de afiliado o militante al partido Vía Radical.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

10. Documental privada. Consistente en copia simple del escrito de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, signado por Adrián Orozco Mata³⁰, de la Dirección de Administración y Finanzas del Partido Vía Radical, dirigido "A QUIEN CORRESPONDA", en el cual informa que "...comentarle que en base a su solicitud de desconocimiento, que nos hace llegar a esta oficina, hacemos del conocimiento que el alta de afiliación efectivamente fue con el nombre de Virtud Ciudadana. Dándole seguimiento a su solicitud, por el motivo del cambio de nombre de la institución a Vía radical, hacemos de su conocimiento que por el poco tiempo que tiene la reestructura interna y externa en algunos casos aun

²⁷ Oficio visible en la foja 12 del expediente PSO/3/2018

²⁸ Documento verificable en la foja 19 del expediente PSO/4/2018

²⁹ Documento verificable en la foja 15 del expediente PSO/7/2018

³⁰ Escrito que puede verificarse en la foja 11 del expediente PSO/9/2018.

trabajamos con los elementos de Virtud Ciudadana, como en este caso. Esperando haber cumplido con su petición..."

11. Documentales privadas. Consistentes en copias simples de las credenciales para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral, a favor de Susana Hernández Navarrete, Carlos Eloy Agapito Nadales, Uriel Armando Velázquez Romero, Inés Sánchez Santamaría, Marisol Domínguez León, Emilia Loza Martínez, Rosa Mercado Espinoza, Beatriz Chávez Picazo, Dulce Barajas Delgado, Karen Janeth García Segura y Marco Antonio Moncada Velasco.

12. Documentales públicas. Consistente en los oficios números IEEM/DPP/060/2018³¹, IEEM/DPP/061/2018³², IEEM/DPP/059/2018³³ y IEEM/DPP/057/2018³⁴ todos de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, signados por la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México y su anexo consistente en la imagen del "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos".

13. Documentales públicas. Consistente en los oficios números y IEEM/DPP/2232/2017³⁵, IEEM/DPP/2188/2017³⁶ y IEEM/DPP/2187/2017³⁷ del veintisiete, veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, signados por la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México y sus anexos consistentes en la imagen del "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos", así como la impresión de "Los Registros Válidos del Padrón de Afiliados del Partido Político Local en el Estado de México denominado Vía Radical", consultable en la dirección electrónica:

http://www.ieem.org.mx/pdf/Padron_Afiliados_Via_Radical_Validos.pdf.

³¹ Oficio y anexo consultable en los autos del expediente PSO/3/2018 foja 27 y 28

³² Oficio y anexos verificables en los autos del expediente PSO/4/2018 fojas 24 a 26

³³ Oficio y anexo verificables en los autos del expediente PSO/5/2018 fojas 29 y 30

³⁴ Oficio y anexo consultable en los autos del expediente PSO/6/2018 fojas 21 y 22

³⁵ Oficio y anexos verificables en los autos del expediente PSO/7/2018 fojas 21 a 24

³⁶ Oficio y anexos verificables en los autos del expediente PSO/8/2018 fojas 20 a 24

³⁷ Oficio y anexos verificables en los autos del expediente PSO/9/2018 fojas 29 y 30



Por lo que respecta a las probanzas enunciadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 12 en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I inciso a), b) y c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades, así como por autoridades federales y locales dentro del ámbito de su competencia por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Respecto de las pruebas identificadas con los numerales 1, 7, 8, 9, 10 y 11 en términos de los artículos 435, fracción II, VI, VII, 436, fracción II, 437, párrafo tercero del código electoral local, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



Tribunal Electoral
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, de un análisis y valoración integral de las pruebas mencionadas, conforme a lo manifestado y aceptado por el probable infractor, este Tribunal tiene por acreditada la **existencia de la afiliación de los siguientes ciudadanos:** Susana Hernández Navarrete, Carlos Eloy Agapito Nadales, Uriel Armando Velázquez Romero, Inés Sánchez Santamaría, Marisol Domínguez León, Emilia Loza Martínez, Rosa Mercado Espinoza, Beatriz Chávez Picazo, Dulce Barajas Delgado, Karen Janeth García Segura y Marco Antonio Moncada Velasco, por las siguientes razones:

De la documentación que ha sido descrita en párrafos anteriores, se advierte que los denunciados, tenían intención de participar en el proceso de selección para Supervisores Electorales y Capacitadores –Asistentes Electorales para el proceso electoral 2017-2018-, por parte del Instituto Nacional Electoral; por lo que las Juntas Ejecutivas correspondientes realizaron la compulsión con la base de datos de afiliados o militantes de los partidos políticos, con la finalidad de verificar que no existiera afiliación o militancia partidista de los participantes, ahora quejados; dando como resultado que, Carlos Eloy Agapito Nadales, Marisol Domínguez León, Emilia Loza Martínez y Beatriz Chávez Picazo, se encontraban afiliados al

Partido Político Virtud Ciudadana (ahora Vía Radical), por lo que fueron notificados de dicha afiliación, mediante oficios signados por los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas 29, 07, 37 y 07 respectivamente, pertenecientes al Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en diversos días del mes de diciembre del año próximo pasado Susana Hernández Navarrete, Carlos Eloy Agapito Nadales, Uriel Armando Velázquez Romero, Inés Sánchez Santamaría, Marisol Domínguez León, Emilia Loza Martínez, Rosa Mercado Espinoza, Beatriz Chávez Picazo, Dulce Barajas Delgado, Karen Janeth García Segura y Marco Antonio Moncada Velasco dirigieron "oficio de desconocimiento de afiliación" al Partido Político Vía Radical, señalando sustancialmente que desconocen su afiliación a dicho partido.

Situación que se corrobora respecto de Susana Hernández Navarrete, Uriel Armando Velázquez Romero y Emilia Loza Martínez, con los oficios signados por Daniel Antonio Vázquez Herrera, Representante de Vía Radical ante el Instituto Electoral del Estado de México, en los cuales señala que los citados ciudadanos no tienen el carácter de afiliado o militante a dicho partido político.



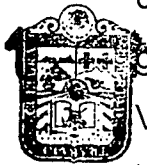
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Además de la contestación a las quejas, el representante del denunciado refiere que los datos de Susana Hernández Navarrete, Carlos Eloy Agapito Nadales, Uriel Armando Velázquez Romero, Inés Sánchez Santamaría, Marisol Domínguez León, Emilia Loza Martínez, Dulce Barajas Salgado, Karen Janeth García Segura y Marco Antonio Moncada Velasco fueron descartados del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos a cargo del Instituto Nacional Electoral por lo que sus datos fueron retirados de dicho Sistema desde la cuenta del Partido Vía Radical. Asimismo anexó, impresiones de pantalla de dicho Sistema de Verificación, en los que se aprecia que los nombres de las referidas ciudadanas y ciudadanos, aparecen con estatus de cancelado.

En ese mismo tenor, en los respectivos oficios signados por la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, se informó a la autoridad administrativa investigadora local que de las consultas realizadas por esa

Dirección en: El "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos", se encuentran los nombres de Susana Hernández Navarrete, Carlos Eloy Agapito Nadales, Uriel Armando Velázquez Romero, Inés Sánchez Santamaría, Marisol Domínguez León, Emilia Loza Martínez, Dulce Barajas Delgado, Karen Janeth García Segura y Marco Antonio Moncada Velasco con estatus de cancelado. Además, dicha Encargada señala que el nombre de Emilia Loza Martínez, aparece en la liga electrónica del Instituto Nacional Electoral http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/*/; arrojando el mensaje "No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda".

Lo anterior denota que las y los denunciantes se encontraban afiliados al ahora Partido Político Vía Radical y con posterioridad a su solicitud de baja del padrón de afiliados, el partido denunciado procedió a su baja. Lo cual genera convicción de que las quejas fueron afiliadas al entonces Partido Virtud Ciudadana y, derivado de una solicitud expresa, se procedió a su baja del padrón de afiliados y militantes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por otro lado, si bien en los expedientes PSO/8/2018 y PSO/9/2018, derivados de las quejas interpuestas por Rosa Mercado Espinoza y Beatriz Chávez Picazo, el probable infractor no dio contestación a las mismas, se advierte que las ciudadanas fueron afiliadas, lo cual se corrobora con los oficios signados por la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México en los cuales informó que de las consultas realizadas por esa Dirección en el "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos", se encuentran Rosa Mercado Espinoza y Beatriz Picazo, las cuales aparecen con estatus de cancelado y en la liga electrónica del Instituto Nacional Electoral http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/*/; arrojando el mensaje "No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda".

Por tanto, al acreditarse la existencia de la afiliación que denunciaron Susana Hernández Navarrete, Carlos Eloy Agapito Nadales, Uriel Armando Velázquez Romero, Inés Sánchez Santamaría, Marisol Domínguez León, Emilia Loza Martínez, Rosa Mercado Espinoza, Beatriz Chávez Picazo,

Dulce Barajas Delgado, Karen Janeth García Segura y Marco Antonio Moncada Velasco lo procedente es continuar con el análisis de la litis de conformidad con la metodología planteada.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditados los hechos descritos, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por dicho instituto político, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, derivado de que el denunciado llevó a cabo la afiliación de las y los denunciantes a su padrón de afiliados, sin su consentimiento; por ello, resulta claro que tal circunstancia trastocó la libertad y voluntad que le reconoce la propia norma a las y los ciudadanos quejosos, respecto de la vigencia de sus derechos político-electorales.

En efecto, una vez que los ciudadanos denunciantes, sabedores de su registro al partido político Vía Radical, sus prerrogativas alusivas a su derecho de asociación, tales como la libertad y voluntad que les reconoce la propia norma, resultó inobservada, ello al proceder a su afiliación sin su consentimiento.

Resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 35, párrafo primero, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos del país.

En función de lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo Base I, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.



Así, atendiendo a lo previsto por los artículos 2, párrafo 1, inciso b) y 3, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, es dable reconocer como un derecho político-electoral, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Así, la calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a) es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.



Para esto, en términos del artículo 7, párrafo 1, inciso a), del cuerpo legal en cita, corresponde al Instituto Nacional Electoral integrar el registro de los Partidos Políticos Nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales, que contendrá, entre otros, el padrón de afiliados.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En tal sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t), de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación; mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece.

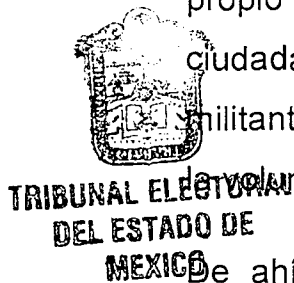
Por su parte, los artículos 30, párrafo 1, inciso d) y 34, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, considera información pública el padrón de militantes de los partidos políticos, conteniendo exclusivamente: apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia. Así, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la normativa electoral local, en cuanto a los artículos 459, párrafo primero, fracción I y 460, párrafo

primero, fracción I del código comicial local, es previsible reconocer a los partidos políticos como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, por el incumplimiento a lo establecido por la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones vinculadas con la legislación electoral.

En función de lo anterior, resulta por demás objetiva la disposición que establece como un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos para que, en el contexto que involucran los asuntos públicos, puedan afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los partidos políticos; sean nacionales o locales.

En efecto, es a partir de dicha premisa que no es posible considerar como válida una conducta que resulte contraria a los derechos de libre y voluntaria afiliación; como bien podría ser que los partidos políticos mutuo propio y en trasgresión a la vigencia de derechos que les asiste a los ciudadanos, fueran quienes llevaran a cabo su afiliación al padrón de militantes o simpatizantes; esto es, sin el consentimiento y en quebranto de la voluntad que les asiste para formar parte de algún instituto político.



De ahí que, por los razonamientos jurídicos precisados, este Tribunal Electoral del Estado de México concluye que el partido político denunciado incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia electoral a saber; artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a), y e) de la Ley General de Partidos Políticos, pues como ha quedado acreditado, llevó a cabo, sin su consentimiento la afiliación de las y los ahora quejosos.

Sin que asista la razón al denunciado de que con motivo de la solicitud de baja del padrón de afiliados realizada por las y los quejosos no es posible saber si su afiliación fue indebida o no. Ello es así porque independientemente de la baja, el Partido Vía Radical debe contar con la manifestación expresa de las y los quejosos para que fueran afiliadas (os) a su instituto político, situación que no obra en medio de prueba alguno. Por el contrario, se encuentra en el sumario, oficios de “desconocimiento

de afiliación” en el que Susana Hernández Navarrete, Carlos Eloy Agapito Nadales, Uriel Armando Velázquez Romero, Inés Sánchez Santamaría, Marisol Domínguez León, Emilia Loza Martínez, Rosa Mercado Espinoza, Beatriz Chávez Picazo, Dulce Barajas Delgado, Karen Janeth García Segura y Marco Antonio Moncada Velasco desconocen su afiliación a dicho partido y aducen que no es justo que se hayan usado sus datos personales para beneficio del denunciado.

Más aún, el propio denunciado señala en diversos oficios elaborados después de la baja del padrón de afiliados a petición de los quejosos, que individualmente “...no tiene el carácter de afiliada o militante al partido Vía Radical ya que nunca manifestó su intención de afiliarse al mismo y no obran documentos en los archivos del partido de los que se deduzca lo contrario”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional, resulta incuestionable por parte de Vía Radical, el registro y filiación política de ciudadanos a su padrón de militantes. Por tanto resulta válido concluir la **existencia** de la violación objeto de las denuncias.

C. Responsabilidad del probable infractor.

Del material probatorio vertido en los procedimientos sancionadores ordinarios quedó acreditado que Susana Hernández Navarrete, Carlos Eloy Agapito Nadales, Uriel Armando Velázquez Romero, Inés Sánchez Santamaría, Marisol Domínguez León, Emilia Loza Martínez, Rosa Mercado Espinoza, Beatriz Chávez Picazo, Dulce Barajas Delgado, Karen Janeth García Segura y Marco Antonio Moncada Velasco fueron afiliadas y afiliados al Partido Vía Radical sin brindar su consentimiento, pues su nombre y datos de la credencial de elector fueron detectados en el padrón de afiliados de dicho instituto político, sin que éste demostrara que la afiliación fue ejecutada con la voluntad de las y los actores; por el contrario, del caudal probatorio, específicamente de los escritos de contestación de las quejas, emitido por Vía Radical se desprende un reconocimiento de la afiliación de las y los actores, dado que, en dicho documento el instituto político en mención, les informa que su petición de desafiliación inició.

Ello, con excepción de las ciudadanas Rosa Mercado Espinoza y Beatriz Chávez Picazo, ya que, si bien el probable infractor no dio contestación a las quejas interpuestas, de autos se advierte que las mismas fueron afiliadas irregularmente, lo cual se corrobora con los oficios signados por la Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, ya antes descritos.

Elementos que a juicio de este resolutor, son suficientes para tener por demostrada la responsabilidad del partido político respecto de la infracción que se tuvo por acreditada, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos preceptos 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, y 4 párrafo primero, inciso a) y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, la listas de afiliados de los institutos políticos deben estar conformadas por ciudadanos que hayan suscrito de manera libre el documento de manifestación formal de afiliación al partido, circunstancia que en la especie el Partido Político Vía Radical no demostró.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la afirmación del instituto político Vía Radical en el sentido de que no se acredita la afiliación indebida porque a partir de que las y los actores solicitaron su baja del padrón de afiliados de ese instituto político en el sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, el denunciado eliminó sus datos conforme su reglamento; ello en atención a que, si bien el instituto denunciado procedió diligentemente a cancelar el registro de Susana Hernández Navarrete, Carlos Eloy Agapito Nadales, Uriel Armando Velázquez Romero, Inés Sánchez Santamaría, Marisol Domínguez León, Emilia Loza Martínez, Dulce Barajas Delgado, Karen Janeth García Salgado y Marco Antonio Moncada Velasco, el mismo día que lo solicitaron, lo trascendente en el asunto es que se demostró que los mismos se encontraban afiliados desde las fechas que se señalan en el cuadro que se inserta:

EXPEDIENTE JURISDICCIONAL	NOMBRE DEL CIUDADANO	FECHA DE AFILIACIÓN AL PARTIDO VIRTUD CIUDADANA (VÍA RADICAL)
PSO/3/2018	Susana Hernández Navarrete	27/02/2016
PSO/4/2018	Carlos Eloy Agapito Nadales Uriel Armando Velázquez Romero	31/03/2017 03/03/2016
PSO/5/2018	Inés Sánchez Santamaría	07/03/2016
PSO/6/2018	Marisol Domínguez León	25/03/2017

EXPEDIENTE JURISDICCIONAL	NOMBRE DEL CIUDADANO	FECHA DE AFILIACIÓN AL PARTIDO VIRTUD CIUDADANA (VÍA RADICAL)
PSO/7/2018	Emilia Loza Martínez	21/03/2017
PSO/8/2018	Rosa Mercado Espinoza	31/03/2017
PSO/9/2018	Beatriz Chávez Picazo	25/03/2017
PSO/10/2018	Dulce Barajas Delgado Karen Janeth García Segura Marco Antonio Moncada Velasco	17/02/2016 23/02/2016 22/02/2016

Consecuentemente, para este órgano jurisdiccional está acreditada la responsabilidad del Partido Político Local Vía Radical, al realizar sin causa justificada la afiliación de las y los actores en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, además de trastocar las prerrogativas alusivas a la libertad, voluntad e individualidad que les reconoce la propia norma, circunstancia que les resultó perjudicial derivado de su participación en el Proceso de Selección para Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018, al ser excluidos para continuar con las siguientes etapas, a partir de la actualización de la afiliación

controvertida.³⁸

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa del partido Vía Radical sobre la afiliación indebida de las y los denunciantes.

D. Calificación e individualización de la sanción al sujeto responsable.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la

³⁸ Lo anterior al inobservar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente los artículos 35, párrafo primero, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I; y de la Ley General de Partidos Políticos el artículo 2, párrafo primero inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero incisos a) y 25, párrafo primero incisos a), c), q) y t).

determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio,

valor, ordenamiento, regla).

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.



TRIBUNAL
DEL E
MÉXICO

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados³⁹.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2,

³⁹ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la indebida afiliación de ciudadanos al Partido Vía Radical, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460 y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional de acuerdo a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Político Vía Radical inobservó los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la indebida afiliación de las y los actores a ese instituto político.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho ciudadano de libre afiliación a los partidos políticos, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que afilió de manera indebida a Susana Hernández Navarrete, Carlos Eloy Agapito Nadales, Uriel Armando Velázquez Romero, Inés Sánchez Santamaría, Marisol Domínguez León, Emilia Loza Martínez, Rosa Mercado Espinoza, Beatriz Chávez Picazo, Dulce Barajas Delgado, Karen Janeth García Segura y Marco Antonio Moncada Velasco.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El partido Vía Radical inscribió de forma ilegal a Susana Hernández Navarrete, Carlos Eloy Agapito Nadales, Uriel Armando Velázquez

Romero, Inés Sánchez Santamaría, Marisol Domínguez León, Emilia Loza Martínez, Rosa Mercado Espinoza, Beatriz Chávez Picazo, Dulce Barajas Delgado, Karen Janeth García Segura y Marco Antonio Moncada Velasco **a su padrón de afiliados** sin tomar en cuenta la voluntad de las y los actores para formar parte de ese instituto político, es decir, violó su derecho de afiliación, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida desde la fecha de afiliación al Partido Virtud Ciudadana (ahora Vía Radical), esto es, desde las fechas que se precisan en las documentales privadas consistentes en impresión de la captura de pantalla del Sistema de Consulta de Ciudadanos Afiliados a partidos políticos, documentos aportados por las y los actores, documentales debidamente valoradas en la presente resolución, la cuales se concatenan con los oficios de desconocimiento de afiliación, de dichos documentos se advierte lo siguiente:

NOMBRE DEL CIUDADANO	FECHA DE AFILIACIÓN AL PARTIDO VIRTUD CIUDADANA (VÍA RADICAL)	FECHA DE OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN AL PARTIDO VIRTUD CIUDADANA (VÍA RADICAL)
Susana Hernández Navarrete	27/02/2016	19-diciembre-2017
Carlos Eloy Agapito Nadales	31/03/2017	13-diciembre-2017
Uriel Armando Velázquez Romero	03/03/2016	14-diciembre-2017
Inés Sánchez Santamaría	07/03/2016	21-diciembre-2017
Marisol Domínguez León	25/03/2017	15-diciembre-2017
Emilia Loza Martínez	21/03/2017	09-diciembre-2017
Rosa Mercado Espinoza	31/03/2017	12-diciembre-2017
Beatriz Chávez Picazo	25/03/2017	12-diciembre-2017
Dulce Barajas Delgado	17/02/2016	13-diciembre-2017
Karen Janeth García Segura	23/02/2016	13-diciembre-2017
Marco Antonio Moncada Velasco	22/02/2016	07-diciembre-2017



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este sentido, si bien las y los actores presentaron oficio de desconocimiento de afiliación en las fechas referidas en el cuadro inserto, lo trascendente en el caso es que, en los procedimientos ordinarios sancionadores obran constancias suficientes para tener por constatado que la afiliación de las y los actores al partido denunciado se llevó a cabo para el caso de Dulce Barajas Delgado, Marco Antonio Moncada Velasco, Karen Janeth García Segura y Susana Hernández Navarrete, al menos

desde el diecisiete, veintidós, veintitrés y veintisiete de febrero de dos mil dieciséis respectivamente, de igual manera para Uriel Armando Velázquez Romero y Inés Sánchez Santamaría, al menos desde el tres y siete de marzo del mismo año.

Asimismo, para el caso de Emilia Loza Martínez, al menos desde el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete; para Marisol Domínguez León y Beatriz Chávez Picazo, al menos desde el veinticinco de marzo del mismo año, finalmente para Carlos Eloy Agapito Nadales y Rosa Mercado Espinoza, al menos desde el treinta y uno del mes y año citados.

Lugar. La afiliación indebida de las y los actores al Partido Político Vía Radical ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues se trata de un partido político local de esta entidad.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida afiliación de once ciudadanos a un partido político local, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Político Vía Radical, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la indebida afiliación de las y los actores a ese instituto político, se considera calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la irregular afiliación al Partido Vía Radical se efectuó sin el consentimiento de las y los actores, es decir, la inscripción al ente político no se llevó a cabo con libertad en el ejercicio del derecho de afiliación.

**VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La infracción atribuida al partido denunciado es plural, dado que a través de esta sentencia se resuelve la queja de once ciudadanos, además de que es un hecho notorio que este órgano jurisdiccional ha impuesto como sanción una amonestación pública al Partido Político Vía Radical por la existencia de la misma conducta mediante otras cinco resoluciones: indebida afiliación de ciudadanos a su padrón de afiliados y militantes, en los siguientes expedientes que se listan.

**IBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL CIUDADANO	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL TEEM	RESOLUCIÓN IMPUGNADA
PSO/4/2017	Alma Patricia Bernal Ocegüera	31-octubre-2017	no
PSO/7/2017	Gabriela Rosalba Romero Hurtado	17-noviembre-2017	no
PSO/8/2017	Ovidio Pineda González	20-diciembre-2017	no
PSO/1/2018	Paula Arana Patricio	22-enero-2017	no
PSO/2/2018	Petra Yrene campos Pérez	22-enero-2017	no

VIII. Reincidencia.

El artículo 473, párrafos quinto y sexto, del Código Electoral del Estado de México, establece:

Artículo 473...

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

...

Para tal efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado como elementos mínimos para la actualización de la reincidencia como agravante en una sanción, la existencia de una resolución que haya quedado firme, emitida y ejecutoriada con anterioridad a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.⁴⁰

En este contexto, queda claro que para ser reincidente, es indispensable que la nueva conducta sea cometida con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada de aquella en la que se sancionó al infractor por la comisión de una falta similar a la que se está sancionando nuevamente.

Al respecto, no se soslaya que reincidencia proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a". De este modo, es claro que se trata de una causa de agravación de la pena, dado el poco efecto correctivo que habría tenido en el sujeto la sanción precedente. Así, al

⁴⁰ **Jurisprudencia 41/2010. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

tomar en consideración la reincidencia en la graduación de la sanción que se habrá de imponer, a través del aumento de las que se impongan por los nuevos ilícitos, se busca evitar la reiteración de conductas delictivas.

En este contexto, a la luz del *ius puniendi*, que es raíz de la rama jurídica del derecho disciplinario, hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada cometa un nuevo delito, ya sea culposos o intencional; de manera que por definición, sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada.

Por tanto, la reincidencia sólo se actualiza si al momento de cometer la nueva conducta el probable infractor ya tiene la calidad de condenado por una sentencia ejecutoriada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sirve de apoyo, el criterio orientador contenido en la tesis 172929. VI.2o.P.80 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).⁴¹***

Precisado lo anterior, en la especie se advierte lo siguiente:

Del análisis integral al acervo documental, se ha observado la resolución de diversos expedientes que han tenido como objeto de estudio la conducta que se imputa al denunciado en los presentes procedimientos sancionadores ordinarios, misma que ha quedado acreditada en dichos procedimientos, lo que ha hecho procedente la imposición de las sanciones correspondientes.

Sobre los expedientes de mérito se realizó una revisión exhaustiva a fin de conocer si han sido motivo de impugnación para establecer con precisión la fecha en que han quedado firmes.

⁴¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, Pág. 1759,

En las relatadas circunstancias, se ha obtenido lo siguiente:

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL CIUDADANO	FECHA DE AFILIACION AL PARTIDO	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL TEEM	RESOLUCIÓN IMPUGNADA
PSO/4/2017	Alma Patricia Bernal Ocegüera	27-marzo-2017	31-octubre-2017	no
PSO/7/2017	Gabriela Rosalba Romero Hurtado	31-marzo-2017	17-noviembre-2017	no
PSO/8/2017	Ovidio Pineda González	27-marzo-2017	20-diciembre-2017	no
PSO/1/2018	Paula Arana Patricio	24-marzo-2017	22-enero-2017	no
PSO/2/2018	Petra Yrene Campos Pérez	17-marzo-2017	22-enero-2017	no

De lo anterior se arriba a la conclusión que se acreditó la indebida afiliación de Petra Yrene Campos Pérez desde el diecisiete de marzo; Paula Arana Patricio desde el veinticuatro de marzo; Alma Patricia Bernal Ocegüera y Ovidio Pineda González desde el veintisiete de marzo y Gabriela Rosalba Romero Hurtado desde el treinta y uno de marzo todos del año dos mil diecisiete.

A su vez, se ha obtenido la fecha precisa en la que en cada caso, la sentencia emitida por este órgano colegiado causó firmeza. Con relación a lo anterior, se advierte que no existe constancia alguna que acredite que las resoluciones que quedaron firmes dentro de los procedimientos señalados, hayan sido emitidas y ejecutoriadas con anterioridad a la afiliación de las y los actores en los procedimientos sancionadores ordinarios que se resuelven con la presente determinación.



En estas circunstancias, al no acreditarse que alguna de las resoluciones a las que se ha hecho alusión, haya sido emitida y causado ejecutoria con anterioridad a la comisión de las conductas que se le imputan al Partido Político Local Vía Radical en los presentes procedimientos ordinarios sancionadores, en la que se hubiera sancionado al infractor por la falta consistente en la indebida afiliación de los promoventes de dichos medios de impugnación, es claro que no se acredita la reincidencia del partido político denunciado.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código electoral mexiquense establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos

que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la afiliación indebida de los ciudadanos actores al Partido Político Vía Radical debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para el Partido Político Local Vía Radical**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo inscribiendo de forma indebida en su padrón de afiliados a la actora. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas a seguir en el registro de afiliados; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de un registro de afiliación al Padrón de afiliados del partido infractor.
- Se trató de una acción.
- No se encuentra acreditado dolo de por medio.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió pluralidad en la falta.
- Se vulneró el derecho de afiliación.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que **para una efectiva publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido Político Local Vía Radical, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido Político Vía Radical, conforme lo razonado en este fallo.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo

anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de febrero de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge Esteban Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO